

se refiera sobre la situación del mercado de capitales y las conveniencias de la economía nacional.

El Comité se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y no tendrá intervención alguna en la tramitación y resolución de los casos concretos que se planteen en aplicación del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Las comisiones que hayan de percibir las Entidades de crédito y previsión y cuantas aseguren la suscripción de los títulos comprendidos en el artículo primero o colaboren en ella, no podrán ser superiores a las siguientes:

- Quando se asegure la totalidad del empréstito, el dos por ciento del valor nominal de la emisión.
- Quando el seguro sea sólo parcial, el uno y medio por ciento del valor nominal de la emisión.
- Quando no se concierte seguro de la emisión, el uno por ciento del valor nominal de la misma.

Artículo décimotercero.—Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a las emisiones que el día de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO no estuvieren anunciadas al público y a las emisiones anunciadas si la fecha de suscripción fuere posterior al treinta y uno de mayo próximo.

Artículo décimocuarto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto y, asimismo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para dejar en suspenso todos o parte de sus preceptos y, en su caso, para ponerlos nuevamente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 9 de abril de 1949 por el que se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que pueda conceder determinadas condiciones especiales a las Entidades colaboradoras que garanticen con su propio capital el reintegro de los préstamos que por su mediación se concedan.

La aplicación del artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo último párrafo establece la norma general que preferentemente observará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para llevar a cabo la función que le ha sido encomendada, ha dado hasta la fecha resultados plenamente satisfactorios, por cuanto ha permitido difundir rápida y eficazmente los beneficios del crédito entre los agricultores de varias zonas y provincias, mediante la colaboración concertada con diversas Entidades de las descritas en dicho artículo tercero.

Tal colaboración es susceptible, sin embargo, no sólo de extenderse a otras provincias, sino también de desarrollarse con mayor agilidad y eficacia al ofrecer algunas de dichas Entidades garantizar con su propio patrimonio el reintegro de los préstamos que otorguen; lo que evidentemente permitirá que aquellas puedan tener en cuenta circunstancias locales de la agricultura y personales de los peticionarios que no es posible describir y valorar con carácter general. En tales casos, parece justo que parte de los intereses asignados al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para constituir un fondo de reserva se ceda a dichas Entidades para igual finalidad, toda vez que al constituirse en responsables solidarias de los préstamos que otorguen serán ellas, y no el citado Servicio Nacional, quienes habrán de hacer frente a los fallidos que se produzcan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Cuando las Entidades colaboradoras, a que se refiere el artículo tercero de la Ley de diecisiete

de julio de mil novecientos cuarenta y seis en su último párrafo, garanticen con su propio capital el reintegro de los préstamos que otorguen en virtud del correspondiente convenio, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá cederles hasta un cincuenta por ciento para que constituyan un fondo de reserva para fallidos, que se detraerá de la parte de los intereses que el tercer párrafo del artículo décimo destina a análoga finalidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de abril de 1949 por el que se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para establecer determinadas excepciones en la aplicación del artículo cuarto del Decreto de 6 de junio de 1947 sobre importación de vehículos automóviles.

Con alguna frecuencia se elevan escritos a los Departamentos a quienes afecta la aplicación del Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Obras Públicas de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, solicitando que, para casos determinados, se levante la prohibición de venta o cesión impuesta en el artículo cuarto de dicha disposición legal a los automóviles importados al amparo de la misma.

Del estudio de los casos planteados se deduce que en determinadas circunstancias la aplicación estricta del citado Decreto, de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, puede causar injustificados perjuicios económicos a los solicitantes, por cuya razón resulta conveniente que, respetando esencialmente el citado Decreto, se deje un margen al prudente arbitrio de la Administración, que permita acoger aquellas excepciones claramente justificadas y atendibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio, previo informe de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, para exonerar, en casos excepcionales y plenamente justificados, de la obligación de no reventa o cesión, en el plazo de cuatro años, relativa a los automóviles importados con sujeción al régimen establecido en el Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Obras Públicas de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 26 de abril de 1949 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Dionisio Recondo Aguinaga.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por fallecimiento en nueve de marzo próximo pasado del de dicha categoría don Luis Ornilla y Larrazabal; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día diez de marzo del corriente año, al Ingeniero Jefe de se-

segunda clase del mencionado Cuerpo don Dionisio Recono Aguinaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 4 de abril de 1949 por el que se declara jubilado por edad al Presidente del Consejo Superior Agronómico, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don José María Díaz de Mendivil y Velasco.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día veintidós de abril del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior Agronómico, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don José María Díaz de Mendivil y Velasco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 4 de abril de 1949 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Santiago Reyes Sanz.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso de don José Gracián Albistur Aguirre a Inspector general; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del citado Cuerpo, y con antigüedad de diecisiete de febrero del corriente año, a don Santiago Reyes Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 4 de abril de 1949 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José Gracián Albistur Aguirre.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso de don Antonio Cruz Valero a Presidente de Sección (Jefe de Zona), a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del citado Cuerpo, y con antigüedad de diecisiete de febrero del corriente año, a don José Gracián Albistur Aguirre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO DE 4 de abril de 1949 por el que se asciende a Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Antonio Cruz Valero.

Vacante una plaza de Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por jubilación de don Julián Freixinet y Cortés, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Presidente de Sección (Jefe de Zona) del citado Cuerpo, y con antigüedad de diecisiete de febrero del corriente año, a don Antonio Cruz Valero, número uno de los Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, de conformidad con lo que dispone el artículo quinto de la Orden ministerial de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 9 de abril de 1949 por el que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Gran Cruz, a don Gabriel Bornás y de Urcullu.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Gabriel Bornás y de Urcullu, como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles.

Una de las notas que dan mayor belleza y poesía a los paisajes de España es la existencia de ruinas de castillos en muchos de sus puntos culminantes, todas las cuales, aparte de su extraordinario valor pintoresco, son evocación de la historia de nuestra Patria en sus épocas más gloriosas; y su prestigio se enriquece con las leyendas que en su torno ha tejido la fantasía popular. Cualquiera, pues, que sea su estado de ruina, deben ser objeto de la solicitud del nuevo Estado, tan celoso en la defensa de los valores espirituales de nuestra raza.

Desgraciadamente, estos venerables vestigios del pasado están sujetos a un proceso de descomposición. Desmantelados y sin uso casi todos ellos, han venido a convertirse en canteras cuya utilización constante apresura los derrumbamientos, habiendo desaparecido totalmente algunos de los más bellos. Imposible es, salvo en casos excepcionales, no solamente su reconstrucción, sino aun las obras de mero sostenimiento; pero es preciso, cuando menos, evitar los abusos que aceleren su ruina.

En vista de lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los castillos de España, cualquiera que sea su estado de ruina, quedan bajo la protección del Estado, que impedirá toda intervención que altere su carácter o pueda provocar su derrumbamiento.

Artículo segundo.—Los Ayuntamientos en cuyo término municipal se conserven estos edificios son responsables de todo daño que pudiera sobrevenirles.

Artículo tercero.—Para atender a la vigilancia y conservación de los castillos españoles, se designará un Arquitecto Conservador con las mismas atribuciones y categoría de los actuales Arquitectos de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.